TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03454-2012-AA/TC
APURÍMAC
MÁXIMO CASTRO CASTILLO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de octubre de 2012

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Máximo Castro Castillo contra la sentencia expedida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Andahuaylas y Chincheros de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, de fojas 239, su fecha 8 de junio de 2012, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 4 de mayo de 2011 el recurrente interpone demanda de amparo contra el director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Andahuaylas, solicitando que se declare inaplicable la Resolución Directoral N.° 00403-2011-UGEL-A, de fecha 25 de marzo de 2011, mediante la cual se resuelve imponerle la destitución automática. Alega que la cuestionada resolución vulnera el principio *non bis in idem* y sus derechos al debido proceso y al trabajo, pues como consecuencia de haber sido sancionado como autor del delito contra la Administración Pública en la modalidad de usurpación de autoridad en agravio del Estado, ha sido sancionado administrativamente dos veces por un mismo hecho.

2. Que de la resolución cuestionada en autos, obrante a fojas 23, se advierte que el actor se desempeñaba como profesor en el cargo de Especialista Administrativo I, Nivel F-2, de la UGEL-A de la Dirección Regional de Educación de Apurímac; es decir, el demandante tenía la condición de servidor público, titular de una plaza en el sector Educación.

3. Que en las reglas establecidas como precedente vinculante en la STC N.° 00206-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, este Tribunal ha precisado los criterios de procedencia del amparo laboral, es decir, ha señalado los supuestos en los cuales el proceso de amparo es la vía adecuada, idónea y satisfactoria para la tutela del derecho vulnerado o amenazado con ser vulnerado, y los supuestos en los cuales no lo es.

   En este sentido se precisó que las pretensiones relacionadas con el régimen laboral público tenían que ser dilucidadas en el proceso contencioso administrativo, salvo en

los casos en que se alegara la violación o amenaza de violación de los derechos laborales colectivos o haber sido objeto de un cese discriminatorio.

Entre las pretensiones que merecen tutela en el proceso contencioso administrativo y que fueron enunciadas en el fundamento 23 del precedente vinculante mencionado, se encuentran la "reincorporación" y los cuestionamientos relativos a "sanciones administrativas". Como en el presente caso se cuestiona una sanción de destitución automática y, en sí, se solicita la reincorporación del actor en las labores que venía desempeñando, la demanda tiene que ser resuelta en el proceso contencioso administrativo.

4. Que si bien en el precedente vinculante mencionado se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.° 01417-2005-PA/TC –publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005–, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC N.° 00206-2005-PA/TC fue publicada, supuesto que no se presenta en el caso de autos, dado que la demanda se interpuso el 4 de mayo de 2011.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL